



CIRCULAR EXTERNA No:

000038 12 JUN 2017

PARA: EMPRESAS HABILITADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL

DE: LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

ASUNTO: Paz y salvo y terminación del vínculo Contractual.

Respetados Señores:

Teniendo en cuenta que ante ésta Delegada se han presentado múltiples quejas por parte de los propietarios de vehículos de transporte de especial, señalando que las empresas les informan que para la realización del trámite de cambio de servicio es necesario la expedición de un "paz y salvo" y su intención de terminar el vínculo contractual con la empresa vinculadora, la presente circular tiene como objeto:

- A. Aclarar que para ningún trámite de transporte ni de tránsito se requiere paz y salvo de la empresa.
- B. Ilustrar a los propietarios sobre las formas de terminar la vinculación contractual con la empresa

A. El paz y salvo no es requisito para ningún trámite de tránsito, ni de transporte

El artículo 2.2.1.6.8.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, referente al Contrato de vinculación de flota, señala en su parágrafo:

Parágrafo. El paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.

Conforme a lo expuesto, no se requiere el paz y salvo de la empresa para ningún trámite de tránsito ni de transporte, incluso si el PROPIETARIO pretende el cambio de servicio de público a particular, el propietario NO DEBE SOLICITAR PAZ Y SALVO, tampoco se requiere para trámites como cambio de propietario o de empresa (entre otros).

Vale destacar que conforme a lo establecido por la precitada norma, ninguna autoridad puede exigir el paz y salvo para la realización de trámites de tránsito o de transporte.



B. Terminación del vínculo contractual:

Con la expedición del Decreto 431 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las reglas para la terminación del vínculo con la empresa de transporte especial fueron flexibilizadas, brindando mayores posibilidades y haciendo tales procesos más expeditos.

La precitada norma establece que es posible la terminación del vínculo contractual de seis (6) formas distintas:

- 1) Terminación del contrato por mutuo acuerdo: Cuando las partes (empresa y propietario) acuerdan terminar el vínculo contractual.
- 2) Terminación del contrato de vinculación forma unilateral por parte del propietario o de la empresa: Cuando cualquiera de las partes y con una antelación de 60 días calendario, previos a la terminación del contrato o la fecha que pretende dar por terminado el contrato, informa a la otra parte su decisión de no seguir con el vínculo contractual y así lo informa al Ministerio de Transporte con copia de la prueba de la entrega de la comunicación.
- 3) Desvinculación administrativa en vigencia del contrato:
 - a) Por parte de propietario:
 - i) Cuando el vehículo no se ponga en operación por parte de la empresa por más de sesenta (60) días
 - ii) Cuando los términos de operación no hayan sido sostenibles.
 - b) Por parte de la empresa:
 - i) Por Incumplimiento del Plan de Rodamiento por más de sesenta (60) días.
 - ii) Por incumplimiento en el Plan de Mantenimiento.
- 4) Cambio de empresa por solicitud del propietario: el propietario puede solicitar el cambio de empresa cuando se acredite cualquiera de las causales de desvinculación y cuando acredite la aceptación por parte de otra empresa.
- 5) Desvinculación Jurisdiccional o por orden Judicial: se produce cuando un Juez de la República, previa presentación de demanda por parte del interesado, declare la terminación del contrato de vinculación por incumplimiento de alguna de las partes. En este caso se remitirá copia de la sentencia ejecutoriada al Ministerio de Transporte.
- 6) Desvinculación por terminación del contrato. Cuando el contrato se vence y no existe acuerdo entre las partes para continuar con la vinculación es decir no se prorroga ni se vuelve a celebrar.



A continuación, se transcriben los artículos del Decreto 1079 de 2015, que contienen las posibilidades antes descritas.

1. Artículo 2.2.1.6.8.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 22. **Terminación del contrato de vinculación por mutuo acuerdo.** Cuando la terminación del contrato de vinculación sea de mutuo acuerdo, el propietario o locatario y la empresa debidamente habilitada, de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte y este procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación.
2. Artículo 2.2.1.6.8.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 23. **Terminación del contrato de vinculación de forma unilateral.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, **cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de vinculación.** Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes, que contiene las condiciones del contrato, **con una antelación no menor de 60 días calendario a la terminación del contrato o al plazo en el cual se espera darlo por terminado.** Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación.
3. Artículo 2.2.1.6.8.5. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 24. **Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.** Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:
 - a) La desvinculación administrativa del vehículo y el consecuente cambio de empresa podrán ser solicitados por **el propietario** en los siguientes eventos:
 1. Cuando el vehículo **haya dejado de ser utilizado en la operación de la empresa de transporte por más de 60 días consecutivos.** En este evento, el Ministerio de Transporte, previa autorización de desvinculación, deberá verificar y corroborar que no han sido expedidos Formatos Únicos de Extracto del Contrato (FUEC) por el periodo informado.
 2. Cuando el propietario manifieste y demuestre que **los términos de operación financieramente no resultan sostenibles.** Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causales antes mencionadas, procederá a disminuir la capacidad transportadora operacional de la empresa de la cual se desvincula el vehículo y a incrementarla en aquella a la que se traslada, expidiendo la nueva tarjeta de operación que incorpora el vehículo a la capacidad transportadora operacional de la empresa a la que se traslada.
 - b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada **por la empresa de transporte** en los siguientes eventos:
 1. **Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.**
 2. **Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.**



Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requerirá la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora de la empresa solicitante.

Parágrafo 1°. Cuando proceda, se deberá informar a los cuerpos de control operativo sobre la cancelación de la tarjeta de operación, a efectos de que realicen la correspondiente inmovilización del vehículo, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. La solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.

Parágrafo 3°. Los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor especial a los que les haya sido cancelada por cualquier causa la habilitación para operar, por el solo hecho de la cancelación de la habilitación se entenderán desvinculados administrativamente de la misma y podrán vincularse al parque automotor de cualquier empresa habilitada en esta modalidad.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto entre en operación el sistema para la expedición y control de los FUEC, el Ministerio de Transporte, una vez reciba la solicitud de desvinculación por parte del propietario, deberá solicitar a la empresa de transporte la copia de los FUEC expedidos en los últimos 60 días para la operación del vehículo cuya desvinculación es solicitada. Si el Ministerio de Transporte, pasados 15 días calendario, no ha recibido respuesta de la empresa transportadora, procederá de plano a autorizar la desvinculación. Cuando la empresa sea la que solicite la desvinculación prevista en este artículo, deberá remitir al Ministerio copia de la solicitud de desvinculación al propietario y de la notificación de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en el contrato de vinculación. El propietario podrá presentar dentro de los 15 días calendarios siguientes las pruebas que acrediten el cumplimiento del plan de rodamiento y/o del programa de mantenimiento.

4. Artículo 2.2.1.6.8.8. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 25. **Cambio de empresa.** El Ministerio de Transporte autorizará el cambio de empresa de un vehículo automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **cuando se acredite la configuración de cualquiera de las causales de desvinculación o cuando el propietario demuestre con los extractos de pago** de que trata el inciso tercero del artículo 2.2.1.6.8.1 y las facturas que soportan los costos de operación, que la actividad no le generó ninguna utilidad económica en el semestre anterior a la solicitud.
5. Artículo 2.2.1.6.8.11. Adicionado por el Decreto 431 de 2017, artículo 26. **Desvinculación jurisdiccional.** La decisión de **autoridad judicial que declare terminado el contrato de vinculación de un vehículo al parque automotor de la empresa transportadora da lugar a la desvinculación inmediata del mismo y al consecuente cambio de empresa.** La decisión deberá ser comunicada por la parte interesada al Ministerio de Transporte, para que este proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

(...)



6. Artículo 2.2.1.6.8.12. Adicionado por el Decreto 431 de 2017, artículo 26. **Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota.** Terminado el contrato de vinculación, **sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación**, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

De conformidad con las normas transcritas, a excepción de la desvinculación jurisdiccional, los anteriores trámites, se deben llevar a cabo ante el Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto, en el evento que una empresa obstaculice o dificulte la utilización por parte de los propietarios de las herramientas contenidas en las normas transcritas, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede iniciar las investigaciones e incluso imponer sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y al Decreto 101 de 2000.

Para lo anterior, además de la realización de controles por parte de ésta Delegada, los propietarios podrán presentar las correspondientes quejas, anexando prueba que las acredite.

Finalmente se destaca que la Superintendencia de Puertos y Transporte no tiene por facultad el reconocimiento de perjuicios económicos, en consecuencia, las indemnizaciones que reclamen las partes del contrato de vinculación, deben ser solicitadas ante los Jueces de la República, quienes determinarán si existe mérito para ordenar el pago de perjuicios y así lo ordenarán mediante sentencia que presta mérito ejecutivo.

La presente Circular, rige a partir de su expedición y se publicará en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá D.C., a las

000038 12 JUN 2017

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor